

En Viedma, a los 5 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**CAMPOY, CYNTHIA C/ FUNDACIÓN FACILITAR S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° **VI-00928-C-2024**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (E0033)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0036)

La sentencia de primera instancia n° 2025-D-44, del 21/07/2025, dictada por la Unidad Jurisdiccional n°3 de Viedma, a cargo del Dr. Leandro Oyola, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Cynthia Campoy contra la Fundación Facilitar, condenando a esta al pago de la suma de **\$ 2.049.880** en concepto de daño moral, con más intereses y costas a cargo de la accionada.

A su vez, rechazó el reclamo por lucro cesante al no encontrar acreditada con el grado de certeza exigible, la efectiva pérdida de ingresos invocada por la actora.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación (E0033), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo (conf. arts. 220°, 222°, 223° y 228| del CPCC).

En término, presentó su memorial de agravios (E0034) y, corrido el traslado de ley, la actora contestó oportunamente (E0035), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría (I0039) del que surge que el recurso se interpuso en término, llamándose oportunamente autos para resolver y practicándose el pertinente sorteo.

III.- FUNDAMENTOS (Sentencia recurrida, agravios y contestación)

Enunciaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la accionada.

III.1.- LA SENTENCIA: La resolución en crisis tuvo por acreditado que la actora, Cynthia Campoy, es nutricionista de profesión, y que la Fundación Facilitar -dedicada a

la prestación de servicios vinculados a la discapacidad- requirió sus datos profesionales, incluyendo número de matrícula y colegiación, con la finalidad de incluirla en la nómina del personal presentada ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a los fines de obtener la habilitación del centro de día que gestionó, y ante el IPROSS, para ser incorporada -la Fundación- como prestadora de ese organismo.

El magistrado de grado valoró y razonó que *“la actora siempre tuvo la creencia y expectativas -sembradas por la demandada en los audios que surgen de informe pericial en informática y también en la denominada carta compromiso- consistente en que si se la incluía resultaba ello inescindible de una real prestación del servicio que estuviera sujeta a la realidad y no a la mera enunciación en un expediente administrativo con el fin único de obtener una habilitación estatal, pues evidentemente se encuentra en juego la responsabilidad profesional”,* agregando que *“las partes siempre tuvieron presente que esa inclusión en el expediente para lograr la habilitación implicaba una contratación, por ejemplo, en los términos de la carta de intención -denominada carta compromiso por la actora-, pues en el ejercicio de la buena fe y corrección en la tratativa contractual no resulta acorde a ello que un profesional, en el caso de la especialidad de nutrición, sea identificado en una nómina, sin que cumpla luego efectivamente su servicio e incluso esté sujeto a la responsabilidad que eventuales incumplimientos del aspecto nutricional -sin control alguno de la actora que solo figura en una nómina- en una institución debidamente habilitada”.*

A su vez valoró los audios de WhatsApp autenticados por pericia informática del Lic. Gastón Semprini, las constancias del expediente administrativo N° 41052-S-2019, el informe del Ministerio de Salud (Área de Fiscalización) que confirmó que la Lic. Campoy figura como nutricionista del Centro de Día "desde la habilitación hasta la fecha de la respuesta" (Nota N° 576/2023), el informe del IProSS que acreditó que la actora fue incorporada como prestadora en el Anexo III del convenio suscripto mediante Resolución N° 578/2021 del 23/11/2021, y el informe del Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición, que señaló que los nomencladores se remiten a cada colegiado y a las entidades que los solicitan.

Concluyó que la conducta de la Fundación Facilitar configuró un obrar antijurídico en los términos de la responsabilidad precontractual y que corresponde calificar a esta como ilícita en tanto se ha vulnerado el deber de obrar de buena fe, advirtiendo que el factor de atribución en el caso es doloso, en tanto la violación a ese deber, al haber utilizado los datos profesionales de la actora sin que fuera efectivamente incorporada

como profesional de la institución.

En materia de daños, rechazó el lucro cesante por no encontrarlo probado con la certeza requerida. Hizo lugar al daño moral en tanto advirtió que existe relación de causalidad adecuada entre la inclusión de la actora como responsable de la nutrición de asistentes al Centro de Día y el malestar causado a ella en el aspecto extrapatrimonial a la luz del ejercicio profesional - derechos, deberes y obligaciones de la Ley G 4011- al no tener ninguna participación ni control al respecto, fijándolo en la suma de \$ 2.049.880.

III.2.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA (E0034): La Fundación Facilitar articuló tres agravios concretos.

En el **primer agravio** denuncia errónea valoración probatoria e inexistencia de daño moral. Sostiene que el fallo interpreta los audios y comunicaciones intercambiados más allá de su literalidad, atribuyéndoles un carácter vinculante que nunca tuvieron.

Afirma que se trató de gestiones preliminares propias de una etapa de tratativas contractuales, sujetas a condiciones externas ajenas a la voluntad de la Fundación.

Agrega que no se acreditó daño moral alguno, desde que la actora no produjo pericia psicológica, testimoniales específicas ni documentación que permita inferir una real afección espiritual, habiéndose limitado su relato a aspectos de estilo de vida irrelevantes para fundar un daño extrapatrimonial resarcible.

El **segundo agravio** cuestiona la aplicación de la responsabilidad precontractual y el desconocimiento del procedimiento administrativo de habilitación.

Plantea que no existió ruptura intempestiva de tratativas ni promesa seria de contratación, y que la denominada "carta compromiso" constituyó una simple carta de intención carente de los elementos de un contrato preliminar.

Alega que en los trámites de habilitación sanitaria es práctica habitual incorporar datos de profesionales como integrantes potenciales del equipo, a fin de cumplir con los requisitos formales exigidos por la autoridad administrativa, sin que ello genere relación laboral o contractual alguna. Invoca además la coyuntura crítica que atraviesan las instituciones prestadoras de servicios de discapacidad.

El **tercer agravio** denuncia arbitrariedad en la cuantificación del daño moral y vulneración al principio de congruencia. Señala que el fallo fija la indemnización en la suma exacta reclamada por la actora (\$1.400.000) -a la que adiciona intereses-, limitándose a expresar que se sujeta al monto propuesto, sin realizar ponderación comparativa alguna con precedentes ni establecer parámetros razonables de cuantificación, lo que a su criterio infringe los arts. 147° del CPCC, 3° del CCyC y 200°

de la Constitución Provincial.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: La actora, por su parte, solicitó el rechazo del recurso en todos sus términos, sosteniendo que el memorial carece de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, que los hechos se encuentran debidamente probados por las constancias del expediente administrativo N° 41052-S-2019, los informes del Ministerio de Salud, del IPROSS y del Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición, y que la cuantificación del daño moral guarda razonable proporción con el perjuicio sufrido.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte demandada ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Llegados al punto de partida del análisis sustancial del recurso, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (conf. Art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan solo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "Ordoñez c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones están limitadas por el

alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Dicho lo anterior, tengo en consideración que según surge del escrito constitutivo introducido en la presente instancia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y circunstancias del caso o si, por el contrario, corresponde ser revocada en orden a las críticas formuladas por la demandada.

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: El presente caso se enmarca en el régimen de responsabilidad civil, con especial referencia a las normas que regulan las tratativas contractuales (arts. 990° a 993°, CCyC), en conjunción con el principio general de reparación plena del daño injustamente causado (art. 1740°, CCyC) y las disposiciones que rigen la prueba y cuantificación de los daños (art. 1741° del CCyC y art. 356° del CPCC) y la Ley G 4011 que regula el ejercicio profesional de los Licenciados en Nutrición en la Provincia de Río Negro, en particular sus arts. 6° (incumbencias) y 7° (deberes, especialmente inc. a): obligación de ejecutar personalmente las actividades que conciernen a su profesión).

V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA: Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por la recurrente, debo advertir que no se observa falta de fundamentación en el resolutorio atacado, sino que, muy por el contrario, puede apreciarse una sentencia que constituye derivación lógica del derecho vigente y de la prueba reunida en autos, lo que no ha logrado ser puesto en crisis más allá de la insistencia en una crítica que no hace más que poner en evidencia la mera discrepancia subjetiva con el decisorio. Adelanto, entonces, en función de lo antes expuesto, que el recurso bajo tratamiento no será receptado.

V.3.- EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LOS AGRAVIOS: Seguidamente, procederé a analizar cada uno de los agravios impetrados en el planteo recursivo bajo tratamiento.

V.3.1.- Errónea valoración probatoria e inexistencia de daño moral: Al efecto sostiene que el fallo interpreta las comunicaciones intercambiadas más allá de su literalidad, negando que exista prueba concreta del padecimiento espiritual reconocido. Esta crítica no puede prosperar.

Parto de mencionar que, la sana crítica racional -sistema vigente en nuestra provincia (art. 356°, CPCC)- admite la reconstrucción del cuadro fáctico a través de la apreciación

conjunta, integral y armónica de todos los elementos del proceso, en tal sentido, el magistrado de grado valoró: (a) los audios de WhatsApp autenticados por pericia informática no impugnada, en los que la Sra. Matar le comunica a la actora que será *"la profesional que nos va a hacer las dietas"* (Audio PPT-20190531-WA0004) y que *"cuando comencemos a funcionar ellos nos dirán cada cuanto tenemos que cambiarla"* (Audio PPT-20190531-WA0016), para luego en diciembre de 2019 comunicarle que el inicio se postergaba hasta marzo/abril por la categorización ante el Consejo Provincial de Discapacidad (Audio PTT-20191218-WA0021); (b) la carta compromiso de fecha 09/03/2020; (c) el expediente administrativo N° 41052-S-2019, que contiene la documentación profesional de la actora en sus fs. 62, 97/98, 106 y 130, con la Resolución N° 7118/MS del 11/10/2019 que la incorporó expresamente en su art. 2 y Anexo; (d) el informe del Ministerio de Salud (Área de Fiscalización) que confirmó que la actora figura como nutricionista del establecimiento desde la habilitación (Nota N° 576/2023 CPFS); y (f) el informe del IProSS que acreditó su inclusión en el Anexo III del convenio suscripto mediante Resolución N° 578/2021.

La apreciación conjunta y armónica del plexo probatorio descrito, en tanto no ha sido controvertido por las partes, justifica las conclusiones del grado, obstando la tacha de arbitrariedad formulada.

El accionado podrá afirmar que no existe prueba directa del daño moral pero no ha logrado desbaratar la conclusión del grado en orden a que, de la prueba rendida en autos, cabe presumir en grado de certeza respecto de la ocurrencia del perjuicio.

Y es que, como tiene dicho nuestro máximo Tribunal de Justicia: *"El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad... (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)"* (STJRN, Sent. Def. n° 13 de fecha 28/03/2018, en autos "Cid Oscar Antonio C/ Instituto De Planificación y Promoción de la Vivienda -IPPV- S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación (c)",

Expte. n° A-4CI-444-C2014).

Partiendo de las pautas de procedencia descriptas por el STJRN, tengo para mí que en el caso de marras, la actora descubrió en el año 2023 -al acceder al expediente N° 41052-S-2019-, que durante años había sido incorporada como nutricionista responsable del Centro de Día en los registros del Ministerio de Salud y en el convenio con el IProSS, sin su consentimiento y sin haber prestado servicio alguno, con un claro beneficio para la contraria al lograr con ello cumplir las exigencias para prestar el servicio que brinda. A lo que se agrega que mientras ello acontecía, el propio Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición le consultaba periódicamente por su contratación. Ello significa que, a los ojos de los organismos públicos provinciales, la actora era responsable de una obligación con consecuencias éticas y jurídicas a la luz del art. 7º, inc. a) de la Ley G 4011, cuando materialmente era imposible que la actora pudiera desempeñar su labor dado que fue la demandada quien no le permitió asumir funciones.

Así entonces, la admisión del daño moral se encuentra justificado no solo en los sentimientos de frustración e inquietud permanente derivada de la generación de una expectativa de trabajo que, transcurrido el tiempo, nunca se concretaba, sino también, por cuanto la accionada transmitió una apariencia de seguridad contractual que no se condecía con la voluntad real.

Más aun, la existencia de perjuicio inmaterial resarcible se verifica también como consecuencia de la angustia y preocupación que provoca para cualquier profesional, advertir que se es responsable de una prestación de su especialidad técnica, sin tener el más mínimo control sobre cómo se prestaba el mismo.

Reitero, los elementos probatorios incorporados no pueden ser ponderados en forma fragmentada o aislada, sino mediante una valoración integral y armónica que permita reconstruir el cuadro fáctico del litigio, que, en este caso, permiten inferir la existencia de repercusiones negativas en el propio ser de la actora.

Advierto que más allá de la discrepancia subjetiva de la recurrente, la referida integración probatoria se encuentra debidamente articulada en la sentencia en crisis.

No es entonces la frustración de una expectativa laboral seria y fundada -sembrada deliberadamente por la demandada durante años- lo que genera el agravio que se repara sino -y esencialmente- la perturbación de constatar que su nombre y matrícula profesional habían sido utilizados en registros oficiales sin un consentimiento específico para tal fin, derivando de ello eventuales responsabilidades profesionales que se veía impedida de evitar. Eso, por su propia naturaleza, es lo que constituye fuente idónea de

padecimiento espiritual resarcible.

En este estado de cosas, exigir a la profesional que demuestre mediante peritos o testigos, la angustia, preocupación, desilusión, temor, impotencia, etc., deviene excesivamente restrictivo por innecesario. Ello toda vez que las máximas de la experiencia permiten concluir, sin hesitación alguna, que la actora padeció efectivamente el daño invocado.

En definitiva, como se dijo recientemente, la viabilidad y determinación del daño moral no se encuentran sujetos a reglas fijas, ya que su reconocimiento depende, en principio, del arbitrio judicial, bastando la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (STJRN, Sent. Def. n° 30 del 04/05/2023, en autos "Vega Miriam Susana C/ Fravega S.A.C.I.E.I. y otros S/ Sumarísimo", Expte. n° CI-37888-C-0000; reiterando criterios anteriores establecidos en Sent. Def. n° 48/14, "KLEPPE S.A."; Sent. Def. n° 145/19, "COLIÑIR").

El agravio debe ser desestimado y, aun cuando lo dicho basta por si mismo para rechazar el recurso articulado, daré tratamiento a las críticas restantes para exponer que tampoco resultan idóneas a los fines de propiciar la revocación pretendida.

V.3.2.- Errónea aplicación de la responsabilidad precontractual: La recurrente niega la existencia de ruptura intempestiva de tratativas precontractuales y pretende eximirse de responsabilidad, calificando la conducta de la Fundación como una "práctica habitual" en los trámites de habilitación sanitaria.

Esta crítica tampoco podrá prosperar.

El art. 991° del CCyC impone a quienes transitan tratativas contractuales el deber de obrar de buena fe y de no frustrarlas injustificadamente; la violación de ese deber genera la obligación de resarcir el daño causado.

En la presente causa, sin embargo, el encuadre jurídico excede ampliamente la mera ruptura de tratativas; la demandada no solo generó en la actora expectativas serias y fundadas de inserción laboral durante más de cuatro años, sino que utilizó sus credenciales profesionales para presentarlas ante el Ministerio de Salud como condición sine qua non para obtener la habilitación del Centro de Día como jornada completa (conf. Resolución N° 5200/MS, Anexo I, Punto 5, inc. H) y, con posterioridad, para ser incorporada como prestadora del IProSS (Resolución N° 578/2021 del 23/11/2021), sin que la actora fuera efectivamente contratada ni prestara consentimiento para ese uso específico y continuado de su identidad profesional.

Dicho de otro modo, la accionada usufructuó ilícitamente y para su exclusivo beneficio,

el nombre, la formación universitaria y la responsabilidad profesional de la actora, engañando y abusando de la confianza de esta última.

Tal y como se extrae de la resolución que se pretende poner en crisis, no puede considerarse que en el caso se verifica un factor de atribución subjetivo culposo, consistente en mera negligencia o impericia.

Por el contrario, tal y como advirtió correctamente el grado, la evidencia obrante en autos revela que la demandada deliberadamente solicitó y consiguió los datos personales y profesionales de la actora -número de matrícula y colegiación-, no para incluirla efectivamente en su plantel médico, sino al sólo efecto de obtener la habilitación del Centro de Día ante el Ministerio de Salud, como así también para ser incluida como proveedora del IProSS, pues, contar con una nutricionista acreditada, era una condición sine qua non para que prosperaran ambos trámites.

El propio sentenciante de grado advirtió con precisión que *"el factor de atribución en el caso es doloso, en tanto la violación a ese deber -buena fe- ha sido deliberado"*. Ese encuadre es correcto y se subsume en el tipo contemplado en el art. 1724° del CCyC.

La doctrina tiene dicho al respecto que en el marco de tratativas *"las partes se deben, recíprocamente, lealtad y corrección, pues ambas tienen razones para creer y confiar en la otra... El ordenamiento jurídico reacciona y exige sancionar la responsabilidad civil de quien, en el curso de las tratativas, perjudica los intereses de la otra parte, en consideración a una conducta que... prolonga maliciosamente las negociaciones, luego de haber creado en la otra parte confianza acerca de la segura conclusión del contrato"* (Código Civil y Comercial de la Nación comentado: Tomo V, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1ª ed. - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015).

El argumento de que la incorporación de datos de profesionales en trámites de habilitación sanitaria constituye una "práctica habitual" en el sector no puede ser receptado como causal eximente ni atenuante.

Las prácticas habituales de sector no convalidan conductas lesivas de derechos de terceros ni pueden prevalecer sobre el ordenamiento jurídico.

Menos aun cuando esa pretendida "práctica" constituye un ilícito, sino penal al menos civil, en tanto importa servirse de la identidad profesional de una persona sin su consentimiento para satisfacer intereses económicos propios, manteniéndola durante años bajo la expectativa de una contratación que nunca se concretó.

Tampoco es atendible el argumento de que la información no se difundió a la población en general. La lesión a los derechos de la actora no proviene de una difusión pública;

proviene de su incorporación en registros oficiales con plenos efectos jurídicos, éticos y profesionales, con total independencia de su publicidad hacia terceros.

En definitiva, visto que la conducta de la accionada encuadra en los arts. 991° y cc. del CCyC, la sentencia se encuentra debidamente fundada y el agravio debe ser rechazado.

V.3.3.- Tercer agravio: arbitrariedad en la cuantificación del daño moral.

La recurrente denuncia que la sentencia fijó la indemnización por daño moral en la suma exacta reclamada en la demanda, sin realizar ponderación comparativa alguna con precedentes ni establecer parámetros objetivos de cuantificación, lo que configuraría una violación al art. 147 del CPCC y al deber de motivación de las sentencias.

Esta crítica tampoco tendrá favorable acogida.

En primer término, corresponde recordar que la cuantificación del daño moral es una tarea de suyo compleja, que por la naturaleza extrapatrimonial del perjuicio no admite una traducción aritmética exacta. El art. 1741° del CCyC dispone que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

El juez de grado ejerció esa facultad valorativa dentro de los límites del principio de reparación *plena* consagrado en el art. 1740° del CCyC, que exige que la indemnización deje a la víctima indemne del daño sufrido.

El hecho de que la suma fijada coincida con lo reclamado no constituye en sí mismo un vicio de arbitrariedad, siempre que la condena encuentre sustento en los elementos probatorios reunidos en el proceso y guarde razonable proporción con el perjuicio sufrido. El juez, en uso de las facultades que le confiere el art. 147° del CPCC, puede sujetarse al monto propuesto por la parte cuando lo considera justo y razonable en función del cuadro fáctico acreditado, sin que ello importe violación alguna al principio de congruencia ni al deber de motivación.

En el caso, la suma de \$ 2.049.880 reconocida en concepto de daño moral resulta proporcionada y razonable en atención a la entidad del perjuicio sufrido por la actora; la frustración de la posibilidad de comenzar a trabajar y constituirse como referente del área de nutrición en la institución demandada -cuestión probada conforme los registros del Ministerio de Salud y del IPROSS incorporados al expediente-, no puede reducirse a una mera suposición sin base cierta.

Por lo demás, atendiendo a que la parte final del art. 1741° del CCyC, establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, el agravio debía demostrar

que el monto concedido resultaba desproporcionado, en este caso concreto, en orden cumplir la finalidad establecida. Nada de esto se aportó en este sentido.

Por todo lo expuesto, no encontrando motivos que me lleven a apartarme de la sentencia recurrida, el tercer agravio debe ser desestimado.

V.4.- CONSIDERACIÓN ESPECIAL: Finalmente, no puedo dejar de resaltar, de manera particular, la peligrosidad y la absoluta ausencia de buena fe que caracterizó la conducta de la parte demandada en el marco de los hechos que motivaron el presente proceso.

Incluir a una profesional de la salud como parte integrante del plantel de una institución -con todos los efectos jurídicos, administrativos, profesionales y reputacionales que de ello pueden derivar-, sin que ello sea cierto, y, más aún, sin que la propia profesional lo sepa y lo consienta, merece el más severo reproche ético.

No estamos ante una irregularidad menor ni ante un desliz administrativo, la Fundación Facilitar utilizó el nombre, la matrícula y la colegiación de la actora ante organismos públicos provinciales -el Ministerio de Salud y el IPROSS- para satisfacer sus propios intereses institucionales, habilitándose y accediendo a convenios de prestación de servicios que de otro modo no hubiera podido obtener.

Las consecuencias de esa conducta para la actora pueden proyectarse en múltiples dimensiones: profesionales, civiles e incluso penales, toda vez que la figura de una profesional de la salud puede quedar asociada, sin su voluntad ni conocimiento, a una institución cuya actuación no supervisa ni controla.

Esta Cámara no puede ser indiferente a semejante modo de proceder, que contradice frontalmente los estándares de buena fe que el ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos, y con mayor razón a quienes se desempeñan en el ámbito de la salud y al cuidado de personas con discapacidad.

V.5.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso se rechaza en su totalidad, se imponen en cabeza de la demandada recurrente, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Carlos Gastón Aguirre, en su carácter de patrocinante de la actora en el 35% y, al Dr. Juan Ignacio Santos, apoderado de la demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, de conformidad con lo

establecido en los arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fundación Facilitar y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva de primera instancia n° 2025-D-44, del 21/07/2025, dictada por la Unidad Jurisdiccional n°3 de Viedma; II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Carlos Gastón Aguirre, en su carácter de patrocinante de la actora, en el 35% y, al Dr. Juan Ignacio Santos, apoderado de la demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.-**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fundación Facilitar y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva de primera instancia n° 2025-D-44, del 21/07/2025, dictada por la Unidad Jurisdiccional n°3 de Viedma.

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Carlos Gastón Aguirre, en su carácter de patrocinante de la actora, en el 35% y, al Dr. Juan Ignacio Santos, apoderado de la demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120° y 138° del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.-**